

INFORME SECRETARIAL: nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 0091** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la incidentada allegó respuesta. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que la parte incidentada allegó memorial informando sobre el presunto cumplimiento a la sentencia de tutela del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), junto con algunos desprendibles de pago de nómina correspondientes al año dos mil veinte (2020), los documentos alusivos a los certificados respecto de la sede principal en que la empresa desarrolla los servicios de vigilancia y el requerimiento realizado al accionante referente al reintegro laboral del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo expuesto, concluye esta juzgadora que no se evidencia cumplimiento total de la sentencia de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho considera necesario requerir a la parte accionada a efectos que informe: i) si ha requerido al accionante para disponer el reintegro laboral con posterioridad a la prueba aportada correspondiente al año dos mil veinte (2020), ii) allegue en caso de haberse realizado el soporte de pago referente a la totalidad de salarios y aportes al sistema de seguridad social realizados al accionante y iii) aporte los contratos que corroboren la información consignada en la certificación expedida el cinco (5) de agosto de la presente anualidad.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., el señor **DAVID FELIPE MORENO MONCAYO** identificado con C.C. 1.085.289.647 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de febrero de dos

mil veinte (2020) proferido dentro de la tutela No. 02 2020 0091; al no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **ANNIE PAOLA QUINTERO PINZÓN** identificada con C.C. 1.057.607.255, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corréndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. **SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. 46.376.404, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corréndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. **MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN** identificado con C.C. 1.057.602.662, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corréndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).
5. **WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE** identificado con C.C. 71.733.129, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de

PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

6. **WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE** identificado con C.C. 71.733.129 y **SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. 46.376.404, en calidad de representantes del menor **WILLIAM RICARDO QUINTERO PINZÓN** quien es miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **DAVID FELIPE MORENO MONCAYO** identificado con C.C. 1.085.289.647, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **ANNIE PAOLA QUINTERO PINZÓN** identificada con C.C. 1.057.607.255, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del

correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

- c) **SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. 46.376.404, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).
- d) **MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN** identificado con C.C. 1.057.602.662, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.,, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).
- e) **WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE** identificado con C.C. 71.733.129, en su calidad de miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.,, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

f) WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE identificado con C.C. 71.733.129 y **SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. 46.376.404, en calidad de representantes del menor **WILLIAM RICARDO QUINTERO PINZÓN** quien es miembro de la Junta de Socios de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no realizar los pagos de conformidad con lo dispuesto en auto del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: REQUERIR a la accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia informe: : i) si ha requerido al accionante para disponer el reintegro laboral con posterioridad a la prueba aportada correspondiente al año dos mil veinte (2020), ii) allegue en caso de haberse realizado el soporte de pago referente a la totalidad de salarios y aportes al sistema de seguridad social realizados al accionante y iii) aporte los contratos que corroboren la información consignada en la certificación expedida el cinco (5) de agosto de la presente anualidad.

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz

y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6169a922c8ce610bfd842e82b3810fbc2f9812a281f513d6fcefed2a70109**

Documento generado en 10/08/2022 07:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>